

PROMUEVE DENUNCIA PENAL.

AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS POR ANONIMATO Y POR TENER POR PROPÓSITO LA OBTENCIÓN DE UNA MEDIDA O CONCESIÓN POR PARTE DE UN MIEMBRO DE LOS PODERES PÚBLICOS (ART. 149 TER, INCS. 1 Y 2.a, CÓDIGO PENAL).

INTIMIDACIÓN PÚBLICA Y EVENTUAL CONCURRENCIA DE FIGURAS (ARTS. 211, 248 Y CONC. CP).

ACTO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DE SEXO AGRAVADO POR ESTADO DE EMBARAZO (LEY N.º 23.592).

SE CONSTITUYE COMO PARTE QUERELLANTE.

SOLICITA MEDIDAS URGENTES DE PRESERVACIÓN DE PRUEBA DIGITAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

Señor/a Juez/a Federal:

MARCELA MARINA PAGANO, Diputada Nacional por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Bloque Coherencia, Honorable Cámara de Diputados de la Nación), con domicilio en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sita en Av. Rivadavia 1864 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. **FRANCO AGUSTÍN BINDI**, abogado, T.º 101 F.º 460 CPACF, constituyendo domicilio procesal en la calle **Lavalle 1528, piso 6.º, oficina «L»**, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico en CUIT N.º **20-31763869-9** (Dr. Franco Agustín Bindi, ante el Sistema de Gestión Judicial Lex100 del Poder Judicial de la Nación), en los términos de los arts. 174, 175, 180 y 82 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación (Ley N.º 23.984, T.O.) y conc. del Código Procesal Penal Federal (Ley N.º 27.063 y modif.), respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO

Vengo a **promover formal denuncia penal** contra el o los autores, partícipes, instigadores y encubridores —cuya identidad deberá determinarse en el curso de la investigación— responsables de la operación de la cuenta **@PeriodistaRufus** en la red social X (ex Twitter), también conocida públicamente como *«Rufus periodista»*, por la presunta comisión de los siguientes delitos en perjuicio de la suscripta:

a) Delito de amenazas coactivas agravadas (art. 149 bis, 2.º párrafo, en función del art. 149 ter, incs. 1 y 2.a, del Código Penal de la Nación), por haberse utilizado un patrón sostenido de hostigamiento desde una cuenta **anónima** con el propósito de coartar la libre determinación de la suscripta y, mediatamente, **obtener una medida o concesión por parte de un miembro de los poderes públicos** —concretamente, condicionar el libre ejercicio del mandato representativo de una Diputada Nacional en funciones, y la posición institucional pública que la suscripta venía asumiendo en su carácter de Presidenta de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación—.

b) Delito de intimidación pública (art. 211 CP), en cuanto las publicaciones, por su tenor sistemático y agresivo, su difusión masiva en una red social de alcance global y la condición funcional pública de la víctima, fueron idóneas para infundir temor público y suscitar tumultos o desórdenes.

c) La eventual concurrencia de los delitos de violación de los deberes de funcionario público (art. 248 CP), **malversación de caudales públicos** (art. 260 CP), **peculado de servicios** (art. 261, 2.º párrafo, CP) y/o **asociación ilícita** (art. 210 CP), en caso de que la investigación arroje que la operación de la cuenta anónima se realizó con afectación de recursos, tiempo, equipamiento o personal del Estado Nacional.

d) La calificación de los hechos como acto discriminatorio por razón de sexo agravado por el estado de embarazo de la víctima, en los términos del art. 1 de la Ley N.º 23.592, sin perjuicio del ejercicio que oportunamente se haga de la acción civil pertinente.

Solicito asimismo: (i) ser tenida por **parte querellante** en los términos de los arts. 82 y siguientes del CPPN; (ii) la adopción inmediata de **medidas urgentes de preservación de prueba digital** y libramiento de **exhortos internacionales** en los términos del

Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con los Estados Unidos de América (Ley N.º 24.034) respecto de los proveedores extranjeros X Corp. (EE.UU.) y Twitter International Unlimited Company (Irlanda), conforme se detalla en los capítulos VI y VII; y (iii) que la investigación se conduzca con **perspectiva de género y debida diligencia reforzada**, conforme la CEDAW, la Convención de Belém do Pará (Ley N.º 24.632) y la Ley N.º 26.485.

II.- COMPETENCIA FEDERAL

V.S. resulta plenamente competente para entender en las presentes actuaciones por las razones que a continuación se exponen, las cuales se enraízan en la **afectación al regular funcionamiento de un Poder del Estado Nacional** —el Honorable Congreso de la Nación—, que constituye el fundamento autónomo de la competencia federal.

II.1. Competencia material federal

La denuncia tiene por objeto hechos que comprometen el **libre ejercicio del mandato representativo** de una Diputada Nacional en funciones (arts. 44, 45, 68, 69 y conc. de la Constitución Nacional). Conforme doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **toda conducta dirigida a interferir, obstaculizar o condicionar el desempeño funcional de un miembro de los poderes constituidos del Estado Nacional afecta intereses federales** y, por tanto, debe ser investigada por la justicia federal con asiento en la Capital Federal (CSJN, *Fallos* 308:2522; 324:1334; 327:5318; y línea jurisprudencial conexas).

La calificación del hecho como **amenazas coactivas que tuvieron como propósito la obtención de una medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos** (art. 149 ter, inc. 2.a, CP) **excluye expresamente** la transferencia operada a favor del fuero local PCyF de la CABA, dado que dicha transferencia abarca únicamente las amenazas simples del art. 149 bis, 1.º párrafo, primer y segundo supuesto (Leyes N.º 26.357 y 25.752; Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias), pero **no incluye las coacciones agravadas del art. 149 ter**, ni los demás tipos federales aquí denunciados (intimidación pública, delitos contra la administración pública en caso de configurarse).

II.2. Competencia territorial

La víctima desempeña su función parlamentaria en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la sede del Honorable Congreso de la Nación. El **lugar del resultado** del hostigamiento sostenido —menoscabo a su libre determinación, condicionamiento de su mandato representativo y daño a su integridad psíquica— se produce y se ha venido produciendo en esta jurisdicción. Asimismo, los efectos institucionales del hecho impactan en el Honorable Congreso de la Nación, con asiento en esta Ciudad. Resulta entonces competencia natural de los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal con asiento en el complejo de tribunales federales de Av. Comodoro Py 2002.

II.3. Sorteo y reserva de modo

Solicito que el sorteo de Juzgado y Fiscalía se realice por el sistema vigente y, en su caso, **por bolillero, en acto público y registrado audiovisualmente**, conforme la práctica administrativa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y los precedentes en causas de alta exposición pública, a fin de garantizar la máxima transparencia en la asignación del expediente.

III.- HECHOS

III.1. Identificación de la cuenta denunciada y su carácter anónimo

La cuenta @PeriodistaRufus operaba en la red social X (ex Twitter) de modo **anónimo**, sin identificación pública de su titular o titulares. El nombre de fantasía «Rufus» y el *handle* «PeriodistaRufus» no permitían atribuir las publicaciones a ninguna persona física determinada, lo que constituye el elemento de **anonimato** expresamente capturado por el agravante del art. 149 ter, inc. 1, CP.

La cuenta fue dada de baja el 17 de mayo de 2026, en circunstancias que han adquirido difusión periodística nacional. Esa baja —lejos de purgar las conductas— constituye una **conducta procesalmente relevante de eventual supresión de evidencia**, que torna imprescindibles las medidas urgentes de preservación que se solicitan en el Capítulo VII.

III.2. Patrón sostenido de amenazas y hostigamiento

Conforme las capturas que se acompañan como Anexo I, las publicaciones archivadas en *Wayback Machine* (web.archive.org) acompañadas como Anexo II y el archivo público de los 584 tuits eliminados de la cuenta @PeriodistaRufus acompañado como Anexo III, la conducta denunciada se materializó —entre otras— en las siguientes publicaciones, dirigidas nominativamente a la suscripta mediante *mention* a su cuenta oficial @marcelampagano:

Hecho N.º 1 – Tuit del 12 de marzo de 2025 (19:26 / 20:27 hs. GMT-3). La cuenta @PeriodistaRufus publicó: «*Cuál fue la peor decisión del Presidente, meter a Pagano o creerle a Lorenzetti?*», citando un tuit institucional de la denunciante. El mensaje cosifica a la suscripta como «decisión equivocada» del Presidente de la Nación, descalifica su investidura parlamentaria y la coloca en posición de objeto a descartar — con vocación coactiva sobre su permanencia funcional.

Hecho N.º 2 – Tuit del 13 de marzo de 2025 (13:54 / 14:01 hs. GMT-3). La cuenta @PeriodistaRufus reiteró el hostigamiento publicando: «*Repito: Cuál fue el peor error de Javier Milei, darle un laburo honesto a la inservible de Marcela Pagano o creerle a Ricardo Lorenzetti?*», acompañando una imagen privada de la denunciante para ridiculizarla. La descalificación («inservible») se dirige directamente a la idoneidad funcional de una Diputada Nacional con la finalidad de provocar su remoción o renuncia.

Hecho N.º 3 – Tuits con descalificación animalizante. Conforme las capturas acompañadas, la cuenta publicó frases como «*Todos sabemos que los perros del presidente no existen, no?*», «*Hola lechón iraní @marcelampagano*», y otras de similar tenor. El uso reiterado de **apelativos animalizantes** («lechón», «perros»), dirigidos nominativamente mediante *mention*, configura conducta hostigatoria sistemática que excede largamente cualquier exégesis admisible de libertad de expresión y que se dirige a provocar el sometimiento, el aislamiento institucional y, en última instancia, el abandono del cargo o la modificación del comportamiento funcional de la víctima.

Hecho N.º 4 – Patrón sistemático y habitualidad. Conforme el archivo completo de los 584 tuits eliminados de la cuenta —oportunamente preservados por terceros (medios periodísticos y Wayback Machine)—, la cuenta @PeriodistaRufus mantuvo a la suscripta como **blanco recurrente** de mensajes hostiles, descalificantes, misóginos y animalizantes a lo largo de meses. La habitualidad es un elemento jurídicamente relevante: revela una **voluntad sostenida** —no episódica— de doblegar la libre determinación de la víctima en el ejercicio de su mandato representativo.

III.3. Finalidad coactiva: la afectación al mandato representativo

El elemento subjetivo de las amenazas coactivas (art. 149 bis, 2.º párrafo, CP) requiere que la amenaza se profiera «*para obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad*». En el caso, el contexto temporal e institucional de las publicaciones es elocuente: la cuenta @PeriodistaRufus dirigió a la suscripta un hostigamiento sostenido en un período crítico de su ejercicio funcional —en particular, durante su designación y desempeño como **Presidenta de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación**—, mediante mensajes que apuntaban precisamente a forzar su remoción («peor decisión del Presidente, meter a Pagano»), a deslegitimar su función («inservible») y a producir, por la vía del escarnio público sostenido, el **condicionamiento, la autocensura o el abandono** del ejercicio independiente de sus competencias parlamentarias.

El agravante del **art. 149 ter, inc. 2.a, CP** —que eleva la pena a **cinco a diez años de prisión o reclusión**— se configura cuando las amenazas tienen como propósito «*la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos*». La doctrina y la jurisprudencia han caracterizado este agravante como una tutela penal reforzada de la **libre formación de la voluntad de los órganos del Estado**: cuando la coacción busca incidir sobre la decisión que un miembro de los poderes públicos —en este caso, una Diputada Nacional— habrá de tomar en el ejercicio de su función, la conducta merece la pena agravada. La cuenta @PeriodistaRufus buscaba precisamente eso: incidir en las decisiones funcionales de la suscripta, condicionar su voto, su voz pública y su permanencia en posiciones institucionales clave.

Concorre asimismo el agravante del **art. 149 ter, inc. 1, CP** —pena de **tres a seis años** — por el carácter **anónimo** de las amenazas, atento a que la cuenta operaba sin identificación pública de su titular. El concurso entre los agravantes opera del modo establecido por el art. 54 CP, debiendo aplicarse en definitiva la pena mayor.

III.4. Intimidación pública (art. 211 CP)

Las publicaciones reiteradas, agresivas y dirigidas a un sujeto político de alta exposición pública —Diputada Nacional, Presidenta de la Comisión de Juicio Político— configuran asimismo el tipo del **art. 211 CP**, en cuanto resultaron idóneas para crear un **clima de hostilidad pública** en torno a la figura de la víctima, alimentar discursos de odio dirigidos contra ella y promover —por imitación o emulación— acciones intimidatorias de terceros. La difusión masiva (red social global con miles de seguidores y rebote en grupos de mensajería) y la persistencia temporal del patrón son elementos típicos.

III.5. Posible afectación de bienes y servicios del Estado

La denunciante **se abstiene de formular en este acto hipótesis sobre la identidad, cantidad o cualidad funcional del o los operadores** de la cuenta denunciada, materia que es resorte exclusivo de la investigación a desarrollarse. Sin perjuicio de ello, **deja anticipado** que, de surgir de la prueba a producirse que la operación de la cuenta anónima se realizó con afectación de recursos, equipos, horas de trabajo o personal del Estado Nacional, corresponderá ampliar la calificación a los delitos contra la administración pública señalados en el Cap. I.c) — sin perjuicio de que esta querella formulará en ese caso la pertinente ampliación.

IV.- ENCUADRE LEGAL

IV.1. Amenazas coactivas agravadas (arts. 149 bis 2.º párr., y 149 ter, incs. 1 y 2.a, CP)

«Art. 149 bis CP. — [...] Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.»

«Art. 149 ter CP. — En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será: 1) De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas; 2) De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos: a) Si las amenazas tuvieran como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos; b) Si las amenazas tuvieran como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.»

Subsunción típica. La conducta denunciada cumple acabadamente con todos los elementos del tipo agravado:

(i) **Acción típica.** Anuncio reiterado de un mal —en sentido amplio: descalificación pública, escarnio social, animalización, exposición a discursos de odio— dirigido a producir en la víctima el doblegamiento de su voluntad funcional.

(ii) **Elemento subjetivo coactivo.** La finalidad de «obligar a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad» surge inequívocamente del contenido y del contexto: los mensajes apuntan a forzar su remoción de cargos institucionales, su autocensura o su retiro de la vida pública.

(iii) **Agravante por anonimato (art. 149 ter, inc. 1).** La cuenta @PeriodistaRufus operó deliberadamente sin identificación, lo que multiplicó el poder intimidatorio (la víctima desconocía la procedencia y la potencial capacidad de daño del agresor) y obstaculizó toda reacción defensiva proporcionada.

(iv) **Agravante por finalidad de obtener una medida o concesión de miembro de los poderes públicos (art. 149 ter, inc. 2.a).** El propósito coactivo se dirige precisamente a **incidir en las decisiones funcionales de una Diputada Nacional**, buscando obtener de ella concesiones (renuncia, abandono de la Presidencia de la Comisión de Juicio Político, modificación de su voto o posición pública, autocensura sobre los temas en los que se desempeña). El bien jurídico protegido por este agravante —la libre formación de la voluntad de los órganos del Estado— es el bien jurídico federal por excelencia.

IV.2. Intimidación pública (art. 211 CP)

«Art. 211 CP. — Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere voces de alarma,

amenazare con la comisión de un delito de peligro común, o empleare otros medios materiales normalmente idóneos para producir tales efectos.»

La conducta es subsumible en este tipo en cuanto las publicaciones anónimas, sostenidas y masivamente difundidas en una red social global, dirigidas contra una funcionaria pública de máximo rango institucional, resultaron objetivamente idóneas para **infundir temor público** sobre la seguridad de quienes ejercen cargos electivos y para **alimentar dinámicas de hostigamiento colectivo** mediante la incitación y el escarnio organizado.

IV.3. Delitos contra la administración pública (reserva subsidiaria de calificación)

Para el caso en que la prueba a producirse arroja que la operación de la cuenta anónima @PeriodistaRufus se realizó con afectación de recursos, equipos, horas de trabajo o personal del Estado Nacional, los hechos podrían encuadrarse, **concurrentemente**, en los siguientes tipos: (i) **violación de los deberes de funcionario público** (art. 248 CP); (ii) **malversación de caudales públicos** (art. 260 CP); (iii) **peculado de servicios** (art. 261, 2.º párrafo, CP); y/o (iv) **asociación ilícita** (art. 210 CP). Esta querella **se reserva expresamente** la facultad de ampliar la calificación en función de los resultados de la investigación.

IV.4. Perspectiva de género. Violencia política y mediática contra mujer embarazada. Acto discriminatorio por sexo (Ley N.º 23.592)

Los hechos denunciados deben ser examinados a la luz del bloque siguiente: (i) **Constitución Nacional** (arts. 16, 19, 33, 37, 43, 75 incs. 22 y 23); (ii) **CEDAW** (jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22 CN); (iii) **Convención Belém do Pará** (Ley N.º 24.632); (iv) **Ley N.º 26.485** de Protección Integral a la Mujer, especialmente arts. 4, 5 incs. 1, 2 y 5, y 6 incs. c (violencia simbólica), f (violencia mediática) y, particularmente, **inc. h «violencia política»**; (v) **Ley N.º 23.592** de Penalización de Actos Discriminatorios, art. 1, que incluye expresamente al sexo entre las categorías protegidas; (vi) **Ley N.º 27.533** (que incorporó la categoría de violencia política a la Ley N.º 26.485); y (vii) **Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia** (OEA, 2013).

a) Violencia política contra una mujer. Las publicaciones denunciadas constituyen un caso paradigmático de **violencia política** en los términos del art. 4 bis de la Ley N.º 26.485 (inc. h), incorporado por la Ley N.º 27.533, en cuanto configuran acciones desplegadas contra una mujer con el objeto de *«acortar, suspender, impedir o restringir su actuación política o el ejercicio de sus derechos políticos»*, y de menoscabarla en razón de su condición de mujer en el ejercicio de un cargo público.

b) Estado de embarazo público y notorio. Al momento de las publicaciones denunciadas, la suscripta se encontraba **cursando un embarazo de público y notorio conocimiento**, anunciado por ella misma a través de sus redes sociales oficiales el 8 de junio de 2024 y ampliamente replicado por los principales medios nacionales (La Nación, Ámbito Financiero, El Litoral, MDZ, Minuto Uno, Ciudad Magazine, El Tribuno, Nueva Rioja, entre muchos otros). El embarazo **no podía ser ignorado** por quien dirigía sistemáticamente publicaciones hostigatorias a su cuenta oficial. La elección deliberada de utilizar el apelativo «lechón» —que apunta directamente a la corporalidad de una mujer gestante— acredita el **dolo agravado** y configura una circunstancia de máxima reprochabilidad.

c) Acto discriminatorio (Ley N.º 23.592). Los hechos configuran un acto que, *«arbitrariamente impide, obstruye, restringe o de algún modo menoscaba el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional»* (art. 1, Ley N.º 23.592), por motivos vinculados al **sexo** de la víctima y a su **estado de embarazo**, categorías protegidas por la norma. Esta querella se reserva el ejercicio de la acción civil resarcitoria y de cese pertinente.

d) Debida diligencia reforzada. La doctrina interamericana —«*Campo Algodonero*» (Corte IDH, 2009), «*V.R.P. v. Nicaragua*» (2018)— impone al Estado un deber de **debida diligencia reforzada** en la investigación de hechos de violencia contra la mujer, deber que se intensifica frente a víctimas en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres embarazadas. Esta circunstancia opera como pauta hermenéutica para la conducción de las medidas de prueba y para la mensuración penal.

V.- CONSTITUCIÓN COMO PARTE QUERELLANTE

En los términos de los arts. 82, 83 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación (Ley N.º 23.984) y arts. 78 y conc. del Código Procesal Penal Federal (Ley N.º 27.063 y modif.), **vengo a constituirme en parte querellante**, con el patrocinio letrado del Dr. Franco Agustín Bindi (T.º 101 F.º 460 CPACF), manifestando:

a) Carácter de particular ofendida. Soy persona directamente ofendida por los delitos denunciados, en tanto las publicaciones se dirigieron nominativamente a mi persona, identificándome con nombre y apellido y mediante *mention* a mi cuenta oficial @marcelampagano.

b) Idoneidad. Reúno los requisitos del art. 82 CPPN: persona física mayor de edad, con plena capacidad civil, particular damnificada por los hechos, con patrocinio letrado y domicilio constituido en esta jurisdicción.

c) Pretensión. Solicito intervenir activamente en el proceso, proponer medidas de prueba, controlar la producción de las que se ordenen, recurrir las resoluciones que me afecten, formular requerimiento de elevación a juicio y acusación, y en su caso sostener la acción penal pública.

VI.- PRUEBA QUE SE OFRECE

VI.1. Documental

- Anexo I – Capturas de pantalla de los tuits denunciados (Hechos N.º 1 a 4), con visualización de la URL completa, fecha y hora de cada publicación y nombre del usuario (@PeriodistaRufus).
- Anexo II – Capturas archivadas en Wayback Machine (web.archive.org) correspondientes a las URLs <https://twitter.com/PeriodistaRufus/status/1899965419412160522> (12/03/2025) y <https://twitter.com/PeriodistaRufus/status/1900230703201104321> (13/03/2025).
- Anexo III – Listado y archivo de los 584 tuits eliminados de la cuenta @PeriodistaRufus, conforme reproducción publicada por medios periodísticos nacionales (La Nación, El Disenso y otros).
- Anexo IV – Capturas de la cobertura periodística que da cuenta del funcionamiento, contenidos y baja de la cuenta @PeriodistaRufus, publicada por medios nacionales de circulación masiva durante el mes de mayo de 2026.
- Anexo V – Publicación oficial de la suscripta en su cuenta de Instagram @marcelampagano del 8 de junio de 2024, mediante la cual anunció públicamente su embarazo, junto con la cobertura periodística masiva que replicó la noticia, todo lo cual acredita el carácter público y notorio del estado de embarazo de la denunciante al momento de los hechos denunciados.
- Anexo VI – Documentación que acredita el desempeño de la suscripta como Diputada Nacional y su designación como Presidenta de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, junto con notas periodísticas que reflejan el contexto institucional contemporáneo a los hechos.

VI.2. Informativa y cooperación internacional

- Se libre exhorto internacional, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y en los términos del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales suscripto con los Estados Unidos de América (Ley N.º 24.034) y de la Ley N.º 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, a X Corp. (con domicilio en 865 FM 1209, Building 2, Bastrop, TX 78602, Estados Unidos de América) y/o Twitter International Unlimited Company (con domicilio en One Cumberland Place, Fenian Street, Dublín 2, D02 AX07, Irlanda), a fin de que informe, respecto de la cuenta @PeriodistaRufus (ID numérico de usuario que la plataforma deberá precisar): (i) fecha y hora exacta de creación (timestamp UTC); (ii) dirección IP de creación con detalle de ISP y geolocalización aproximada; (iii) correo electrónico de registración y de verificación, con estado y fecha de verificación; (iv) número telefónico asociado al alta y modificaciones posteriores, con país y operador móvil; (v) historial completo de cambios de handle y display name, con fechas; (vi) historial completo de direcciones IP de acceso desde la creación hasta la baja, con

timestamp UTC, ISP y geolocalización; (vii) historial completo de dispositivos asociados (device fingerprint, sistema operativo, modelo, identificadores publicitarios IDFA/AAID); (viii) historial de aplicaciones cliente utilizadas (Twitter for iPhone, Web App, Android, clientes de terceros, API); (ix) método de pago asociado en caso de suscripción premium (X Premium / Blue) con datos de facturación e IP de pago; (x) historial completo de sesiones activas y revocadas; (xi) cuentas vinculadas por correo, teléfono, IP o dispositivo (cross-account / alt-account linkage); (xii) listado y contenido íntegro de publicaciones, retweets, respuestas, mensajes directos enviados y recibidos, likes, listas y demás interacciones, incluyendo los 584 tuits eliminados; (xiii) fecha y hora de cierre/baja de la cuenta, IP y dispositivo desde el cual se cursó la solicitud y motivo declarado; (xiv) comunicaciones del usuario con Trust & Safety y viceversa; (xv) preservación íntegra (legal hold) de la totalidad de los datos hasta tanto recaiga resolución firme.

- Se libre oficio a Meta Platforms Ireland Ltd. (Instagram), respecto de las cuentas que, conforme la información que aporte X Corp., resultaren técnicamente vinculadas a la cuenta @PeriodistaRufus por correo, teléfono, IP o dispositivo, a fin de informar el historial de actividad (logs de publicación, previsualización y compartido), durante el período comprendido entre la creación de dicha cuenta y su baja.
- Se libre oficio al ENACOM y a NIC Argentina a los fines complementarios que correspondan.
- Se requiera la intervención de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) y/o de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI) de la Procuración General de la Nación, a fin de la asistencia técnica especializada en la preservación, rastreo y análisis forense de la evidencia digital, conforme su competencia federal.
- Se requiera, asimismo, el apoyo de la División Delitos Tecnológicos de la Policía Federal Argentina o la fuerza de seguridad federal que V.S. estime pertinente.

VI.3. Pericial

Se designe perito informático oficial de la Dirección de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal del Ministerio Público Fiscal de la Nación, o del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, a fin de: (i) verificar la autenticidad de las capturas acompañadas; (ii) cotejar metadatos y cadena de custodia; (iii) realizar análisis técnico de los datos que aporten X Corp. y Meta Platforms Ireland Ltd.; (iv) producir informe pericial sobre la identidad del o los operadores de la cuenta @PeriodistaRufus y sus eventuales vinculaciones con otras cuentas en redes sociales.

VI.4. Testimonial

Esta querella se reserva el derecho de proponer prueba testimonial oportunamente, incluyendo periodistas, asesores parlamentarios y demás personas con conocimiento del funcionamiento de la cuenta denunciada y de su impacto sobre el ejercicio funcional de la suscripta.

VII.- MEDIDAS URGENTES DE PRESERVACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Atento a que la cuenta @PeriodistaRufus fue dada de baja el 17 de mayo de 2026 — circunstancia que genera **riesgo cierto e inminente** de pérdida o eliminación de la evidencia digital por parte del proveedor de servicios—, se solicita con **CARÁCTER DE URGENTE**:

1. Que V.S. ordene de inmediato el libramiento de un requerimiento de preservación de evidencia (preservation request / legal hold) a X Corp. y/o Twitter International Unlimited Company, por la vía más expedita disponible (canal directo de Law Enforcement Response — legalrequests@x.com / formulario oficial — y, en

paralelo, MLAT urgente vía Cancillería), respecto de la totalidad de los datos asociados a la cuenta @PeriodistaRufus.

2. Que V.S. ordene idéntica medida (preservation request / legal hold) respecto de las cuentas de Instagram (Meta Platforms Ireland Ltd.) que resultaren técnicamente vinculadas a la cuenta @PeriodistaRufus por correo, teléfono, IP o dispositivo.
3. Que V.S. impulse la cooperación internacional vía Tratado de Asistencia Jurídica Mutua con los Estados Unidos de América (Ley N.º 24.034) y la Ley N.º 24.767, a fin de obtener los datos cuya preservación se requiere.
4. Que V.S. disponga la intervención inmediata de la Dirección de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) del MPF de la Nación y, en su caso, de la División Delitos Tecnológicos de la Policía Federal Argentina, para la asistencia técnica en la preservación y análisis de la evidencia digital.
5. Que V.S. disponga reserva de las actuaciones en lo que resulte necesario para asegurar la eficacia de la investigación.

VIII.- CADENA DE CUSTODIA DE LA PRUEBA DIGITAL ACOMPAÑADA

Las capturas acompañadas como Anexo I fueron obtenidas de: (i) publicaciones originales en la cuenta @PeriodistaRufus antes de su baja, y (ii) registros archivados en *Wayback Machine* (web.archive.org) en marzo de 2025 —es decir, con anterioridad y de modo independiente a la eliminación de la cuenta en mayo de 2026—, lo que constituye fuente probatoria de alta confiabilidad por tratarse de un servicio de archivo internacional no controlado por las partes. La denunciante declara bajo juramento que las capturas son fidedignas y reflejan el contenido original sin alteración, sin perjuicio de la pericia técnica solicitada para su validación formal.

IX.- RESERVAS

a) Cuestión federal y caso constitucional. Hago expresa reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley N.º 48, por estar comprometidos derechos y garantías de raigambre constitucional (arts. 14, 16, 18, 19, 33, 37, 44, 45, 75 incs. 22 y 23 CN) y convencional (CADH, CEDAW, Belém do Pará, PIDCyP).

b) Acción civil resarcitoria. La suscripta se reserva expresamente el ejercicio de la acción civil resarcitoria por daño moral y demás rubros indemnizatorios que correspondan, en el fuero pertinente y/o en este mismo proceso conforme las previsiones del CPPN.

c) Acción antidiscriminatoria (Ley N.º 23.592). Se reserva expresamente el ejercicio de la acción prevista en el art. 1 de la Ley N.º 23.592, a fin de obtener el cese del acto discriminatorio por razón de sexo —agravado por el estado de embarazo— y la reparación del daño moral y material ocasionado.

d) Acciones concurrentes ante el fuero contravencional. La suscripta se reserva la facultad de promover, en su caso, denuncia contravencional ante el fuero PCyF de la CABA por aquellas conductas que, eventualmente, queden fuera del ámbito típico federal aquí denunciado, en los términos del art. 76 del Código Contravencional de la CABA.

e) Denuncias administrativas concurrentes. Se reserva la presentación ante todo otro organismo competente, incluidos —en su caso— el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) o el organismo que lo sustituya, y la Defensoría del Pueblo de la Nación.

X.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. respetuosamente solicito:

- 1) Me tenga por presentada en el carácter invocado, con el patrocinio letrado del Dr. Franco Agustín Bindi (T.º 101 F.º 460 CPACF), y por promovida formal denuncia

penal contra los autores, partícipes, instigadores y encubridores —cuya identidad deberá determinarse en autos— responsables de la operación de la cuenta @PeriodistaRufus, por los delitos descriptos en el Cap. I.

- 2) Me tenga por constituida como parte querellante, en los términos de los arts. 82 y siguientes del CPPN, con el domicilio constituido y electrónico denunciado en el encabezamiento.
- 3) Que el sorteo de Juzgado y Fiscalía se realice por bolillero, en acto público y registrado audiovisualmente, conforme la práctica administrativa para causas de alta exposición pública.
- 4) Ordene, con carácter urgente, las medidas de preservación de prueba digital y cooperación internacional detalladas en el Capítulo VII, en particular el requerimiento a X Corp. respecto de la totalidad de los datos de la cuenta @PeriodistaRufus.
- 5) Disponga la producción de la prueba ofrecida en el Capítulo VI (documental, informativa, pericial y testimonial reservada).
- 6) Conduzca la investigación bajo el estándar de debida diligencia reforzada y con perspectiva de género que imponen la CEDAW, la Convención Belém do Pará (Ley N.º 24.632) y la Ley N.º 26.485, en atención a la calidad de mujer embarazada de la víctima al momento de los hechos.
- 7) Oportunamente, previo el trámite de ley, requiera al órgano jurisdiccional la imposición de las sanciones penales que correspondan por los delitos descriptos, computando como circunstancias agravantes en la individualización de la pena (arts. 40 y 41 CP) la condición de mujer embarazada de la víctima, la calidad funcional pública afectada y los demás extremos relevantes.
- 8) Tenga por hechas las reservas del Capítulo IX, en particular la reserva del caso federal y de la acción civil antidiscriminatoria (Ley N.º 23.592).

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



MARCELA MARINA PAGANO
Diputada Nacional
Denunciante / Querellante



FRANCO AGUSTÍN BINDI
Abogado patrocinante
T.º 101 F.º 460 CPACF